



Decreto Supremo
N° 2012-MS/MINAM

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia ambiental;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, por Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la fiscalización ambiental está referida al macro proceso que comprende el ejercicio de las funciones de vigilancia, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización, control, sanción y aplicación de incentivos en materia ambiental; las mismas que son ejercidas por las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA), de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables;



Que, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento y continuidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 29325;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29325

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el mismo que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil doce.



**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29325
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL -
SINEFA**

INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Artículo 3°.- De las definiciones y siglas

Artículo 4°.- De los principios que rigen la Fiscalización Ambiental

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo 5°.- Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- De las entidades que conforman el SINEFA

Artículo 7°.- De la finalidad del SINEFA

Artículo 8°.- De los objetivos del SINEFA

Capítulo II

De las entidades que conforman el SINEFA

Artículo 9°.- Del OEFA como Ente Rector del SINEFA

Artículo 10°.- Del Ministerio del Ambiente en el marco del SINEFA

Artículo 11°.- De las EFA en el marco del SINEFA

Capítulo III

De las obligaciones y atribuciones de las EFA

Artículo 12°.- De las obligaciones generales de las EFA

Artículo 13°.- De las atribuciones de las EFA

Artículo 14°.- De las obligaciones de los administrados con las EFA

Artículo 15°.- Del apoyo de las EFA al ejercicio de la función jurisdiccional

Artículo 16°.- De las Reuniones Anuales de Fiscalización Ambiental

TITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL OEFA

Capítulo I

De las Funciones Generales del OEFA

Artículo 17°.- De las funciones del OEFA

Artículo 18°.- Del Registro de los Actos Administrativos

Artículo 19°.- De las facultades de fiscalización ambiental del OEFA

Artículo 20°.- De las obligaciones de los administrados y de las EFA con el OEFA

Artículo 21°.- De la asunción de costos de la fiscalización ambiental

Artículo 22°.- Del apoyo de la Fuerza Pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía al OEFA

Artículo 23°.- De la evaluación de impacto ambiental en el marco de las funciones de fiscalización ambiental

Artículo 24°.- Del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en las Evaluaciones Ambientales Estratégicas

Capítulo II

De las Funciones Específicas del OEFA

Subcapítulo I

De la Función Evaluadora

Artículo 25°.- De la definición de la Función Evaluadora

Artículo 26°.- Alcance de la Función Evaluadora

Artículo 27°.- De los resultados de la acción de evaluación

Subcapítulo II

De la Función Supervisora Directa

Artículo 28°.- De la definición de la Función Supervisora Directa

Artículo 29°.- Alcance de la Función Supervisora Directa

Artículo 30°.- De la imposición de medidas administrativas y de la formulación de recomendaciones o disposiciones durante la supervisión

Artículo 31°.- De los resultados de la acción de supervisión directa

Sub Capítulo III

De la Función Supervisora de Entidades Públicas

Artículo 32°.- De la definición de la función supervisora de entidades públicas

Artículo 33°.- De los resultados de la acción de supervisión a las EFA

Artículo 34°.- De la determinación de responsabilidad administrativa funcional

Sub Capítulo IV

De la Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 35°.- De la Definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 36°.- De los Órganos Competentes del OEFA para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 37°.- De la imposición de medidas correctivas y otras medidas

Artículo 38°.- De la tipificación de infracciones y sanciones

Artículo 39°.- Del pago de multas

Artículo 40°.- Del cobro de multas

Artículo 41°.- Del efecto suspensivo de los medios impugnatorios

Artículo 42°.- Del Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales y del Registro de Buenas Prácticas Ambientales

Sub Capítulo V

De la Función Normativa

Artículo 43°.- De la Definición de la Función Normativa

Artículo 44°.- Alcance de la Función Normativa

Artículo 45°.- De la difusión de las normas emitidas por el OEFA



TITULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LAS EFA EN MATERIA DE FISCALIZACION AMBIENTAL

Artículo 46º.- Del ámbito del presente Título

Artículo 47º.- De la Función Evaluadora en el ámbito de las EFA

Artículo 48º.- De la Función Supervisora en el ámbito de las EFA

Artículo 49º.- De la Función Fiscalizadora y Sancionadora en el ámbito de las EFA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la aplicación supletoria de normas

SEGUNDA.- De los reglamentos complementarios que corresponden ser emitidos por el OEFA

TERCERA.- De las competencias del OEFA en materia de fiscalización de planes de cierre de minas y planes de abandono de las actividades de hidrocarburos



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Sobre las funciones y atribuciones de las entidades que conforman el SINEFA

SEGUNDA.- Sobre la aplicación de normas de las actividades transferidas y del ejercicio de la facultad de tipificación de infracciones y sanciones

TERCERA.- De las condiciones para la transferencia de funciones

CUARTA.- De la delegación de funciones al interior del OEFA

QUINTA.- Del OEFA como segunda instancia en el ámbito de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

SEXTA.- Del destino de las multas impuestas

Anexo N° 1: Listado Enunciativo de las EFA

Anexo N° 2: De los Costos de la Fiscalización Ambiental a cargo del OEFA

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – SINEFA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los alcances de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y establecer los principios, procesos y normas que regulan la actuación del OEFA así como de las demás entidades componentes de dicho Sistema; en concordancia con el rol tutelar del Estado sobre el interés público y el derecho de toda persona a vivir en un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y que ejercen funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental; de acuerdo a sus respectivas competencias.

Asimismo, rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que está sujeta a fiscalización ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- De las definiciones y siglas

- a. **Administrado:** Es la persona natural o jurídica sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de las EFA, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- b. **Ambiente:** Comprende los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que conforman el medio en que se desarrolla la vida, los cuales aseguran la salud, el bienestar individual y colectivo de las personas, la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos.
- c. **Denuncia Ambiental:** Comunicación remitida por personas naturales o jurídicas en la cual se hace de conocimiento a las autoridades, la existencia de un probable incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, a cargo de los administrados.
- d. **Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA):** Toda aquella persona jurídica de derecho público de nivel nacional, regional o local que tiene expresamente conferidas todas o alguna de las funciones comprendidas en el ámbito de la fiscalización ambiental, de acuerdo con el presente Reglamento. En el Anexo I, se presenta el listado enunciativo de las EFA de nivel nacional, regional y local.
- e. **Fiscalización Ambiental:** Es el macro proceso que comprende el ejercicio de acciones de vigilancia, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización, control, sanción y aplicación de incentivos en materia ambiental; las mismas que son ejercidas por las EFA, de acuerdo a sus competencias, con la



- finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables así como de las derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo.
- f. **Infracciones Ambientales:** Ilícitos administrativos sancionables derivados del incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados cuya supervisión, fiscalización y sanción se encuentra a cargo de las EFA competentes.
 - g. **Instrumentos de gestión ambiental:** Comprende los estudios ambientales que se elaboran en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental así como otros estudios que establecen obligaciones ambientales fiscalizables en el desarrollo de proyectos de inversión.
 - h. **Obligaciones Ambientales Fiscalizables:** Son aquéllas exigibles a las personas naturales o jurídicas y que se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en instrumentos de gestión ambiental o, de ser el caso, en los mandatos y disposiciones que emita cada EFA; las mismas que son objeto fiscalización, de acuerdo a sus atribuciones y competencias. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer y, a su vez, comprenden los aspectos socio ambientales establecidos en dichas obligaciones.
 - i. **Verificación del desempeño de las EFA:** Proceso de análisis del ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo de la EFA, el mismo que es desarrollado por el OEFA en el marco de su Función Supervisora de Entidades Públicas.
 - j. **Vigilancia Ciudadana:** Está referida a la participación ciudadana en la fiscalización ambiental, la misma que coadyuva al logro del objetivo de lograr el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. La vigilancia ciudadana puede darse a través de Comités de Vigilancia Ciudadana que son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente.
 - k. **Ley:** Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que toda mención a la "Ley" se refiere a la Ley N° 29325.
- MINAM:** Ministerio del Ambiente
- OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- PLANEFA:** Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- SINEFA:** Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- SNGA:** Sistema Nacional de Gestión Ambiental



Artículo 4°.- De los principios que rigen la Fiscalización Ambiental

El ejercicio de la fiscalización ambiental se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la Ley N° 28425, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y en otras normas legales en materia ambiental, así como por los siguientes principios de observancia obligatoria, los cuales pueden ser ampliados o complementados por el OEFA, de acuerdo a su rol y a las funciones que le han sido asignadas:

- a) **Articulación en el ejercicio de la función de fiscalización ambiental.** Las autoridades con competencias en materia de fiscalización ambiental coordinan el ejercicio de sus funciones a efectos de que éstas guarden coherencia entre sí, para eliminar y evitar superposiciones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las mismas.
- b) **Transparencia de las acciones de fiscalización ambiental.** La fiscalización ambiental se ejerce de manera transparente con el fin de asegurar que ésta se realice

de manera independiente e imparcial; con la reserva que corresponde al ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo a ley.

- c) **Eficacia, eficiencia y efectividad en el ejercicio de la fiscalización ambiental.** La fiscalización ambiental debe ser realizada de modo tal que propicie que la comunidad regulada actúe conforme a lo establecido en la legislación ambiental, que ello sea logrado al menor costo social y ambiental posible así como que, a través de aquélla, se alcancen los objetivos de la normativa ambiental.
- d) **Mejora continua de la legislación ambiental derivada de la fiscalización ambiental.** Las autoridades con competencias en materia de fiscalización ambiental coadyuvan al proceso de mejora continua de la legislación ambiental proponiendo a las autoridades competentes los cambios normativos que identifiquen como necesarios a consecuencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo.
- e) **Acceso a la justicia administrativa ambiental.** Toda persona tiene derecho a presentar denuncias ambientales ante las EFA competentes y así mismo, a una acción rápida, sencilla y efectiva para su adecuada atención, en defensa del ambiente y de sus componentes, y a través de éstos lograr la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquéllos.
- f) **Responsabilidad administrativa ambiental.** El causante de la degradación del ambiente está obligado, en el ámbito administrativo, a asumir las consecuencias de su responsabilidad ambiental en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores que se le inicien o de las medidas o mandatos que se le impongan; sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.



TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 5°.- Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)

El SINEFA es un sistema funcional, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que comprende un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organiza la fiscalización ambiental que es desarrollada por sus entidades conformantes; en el ámbito de sus respectivas competencias.

El SINEFA forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y se relaciona con los demás sistemas del Sector Ambiental que conforman el SNGA a través de relaciones de coordinación y estrecha colaboración.

Artículo 6°.- De las entidades que conforman el SINEFA

El SINEFA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley, está conformado por las siguientes entidades:

- a) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como ente rector del SINEFA.
- b) El Ministerio del Ambiente (MINAM) como ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA).

Las entidades conformantes del SINEFA, se rigen por sus propias normas orgánicas y las que le atribuyen funciones de fiscalización ambiental; y se interrelacionan entre sí complementando su actuación, de manera coordinada y organizada en el marco de lineamientos, métodos, procedimientos y criterios comunes, estructurados e integrados funcionalmente, bajo los alcances de la Ley y la rectoría del OEFA que la misma le confiere.

Artículo 7°.- De la finalidad del SINEFA

El SINEFA tiene por finalidad última asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental a través del óptimo ejercicio de la fiscalización ambiental por la EFA competente; con el propósito de coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo ambientalmente responsable de las actividades humanas así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente y, a través de ello, al efectivo ejercicio de los derechos ciudadanos en materia ambiental.

Artículo 8°.- De los objetivos del SINEFA

El SINEFA tiene el objetivo general de articular a las entidades que lo conforman a efectos de asegurar que la fiscalización ambiental se constituya en una herramienta efectiva para el cumplimiento de la política ambiental en los diversos niveles de gobierno.

Así mismo, el SINEFA busca asegurar los siguientes objetivos específicos:

- a) Promover el ejercicio armónico de competencias en materia de fiscalización ambiental con la finalidad de evitar vacíos, interferencias, superposiciones y duplicidades en este ámbito.
- b) Fomentar la efectividad, eficiencia y eficacia en el logro del cumplimiento de la legislación ambiental, a través de su fiscalización por las entidades a cargo de tal tarea.
- c) Propiciar mejoras en la legislación ambiental como consecuencia del ejercicio de la fiscalización ambiental.
- d) Organizar la administración estatal para resolver las denuncias ambientales de manera articulada, adecuada y oportuna.

Capítulo II

De las entidades que conforman el SINEFA

Artículo 9°.- Del OEFA como Ente Rector del SINEFA

El OEFA, en su calidad de Ente Rector del SINEFA, constituye la autoridad técnico normativa a nivel nacional en materia de fiscalización ambiental, coordina la operatividad del Sistema y su correcto funcionamiento.



El OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Emitir normas, lineamientos y procedimientos de alcance general en materia de evaluación y fiscalización ambiental, administración y correcto funcionamiento del SINEFA.
- b) Aprobar el Plan Nacional Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFAN), que determine los lineamientos para el ejercicio de la fiscalización ambiental a nivel nacional, regional y local.
- c) Requerir información a las EFA referida al ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
- d) Dirigir el Sistema de Información en materia de Fiscalización Ambiental (SIFA) a través de la sistematización y difusión de la información que se genere a nivel del SINEFA, en materia de fiscalización ambiental. Este sistema se regulará mediante directiva aprobada por resolución del Presidente del Consejo Directivo del OEFA, en coordinación con el MINAM, considerando su relación con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- e) Formular y Proponer ante el Sector, la normativa requerida para fortalecer el ejercicio de las funciones de evaluación y fiscalización ambiental, para su remisión ante las instancias correspondientes.
- f) Formular medidas para optimizar los resultados de las actuaciones de las EFA y el adecuado funcionamiento del Sistema.
- g) En los casos de contingencias ambientales, en el marco del Principio de articulación en el ejercicio de la función de fiscalización ambiental establecido en el presente Reglamento, y en función a la magnitud de éstas, le corresponde liderar la intervención estatal para su adecuada atención y, de ser el caso, delimitar el ámbito de competencias de las autoridades involucradas; con cargo de dar cuenta al MINAM al respecto.
- h) Fortalecer las capacidades de las EFA propiciando su modernización, la capacitación de sus recursos humanos y la mejora de los medios utilizados para la fiscalización ambiental a su cargo.
- i) Conducir el proceso de articulación de los regímenes de fiscalización, sanción e incentivos, a nivel sectorial y descentralizado mediante el Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental así como el Régimen de Incentivos Ambientales para el Cumplimiento de la Legislación Ambiental.
- j) Establecer lineamientos para la descentralización de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA de nivel nacional.
- k) Otras funciones propias del ejercicio de su rol de Ente Rector.

Artículo 10°.- Del Ministerio del Ambiente en el marco del SINEFA

El MINAM, conforma el SINEFA en su calidad de Ente Rector del Sector Ambiental y así mismo en su calidad de ente rector del SNGA. Las políticas y normas en materia ambiental con incidencia en fiscalización ambiental que son formuladas por el MINAM, se plantean con la participación del OEFA.

Así mismo, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, al MINAM le corresponde resolver los conflictos de competencia en materia de fiscalización ambiental; sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del numeral 149.1 del artículo N° 149° de la Ley N° 28611 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM.



Artículo 11°.- De las EFA en el marco del SINEFA

Las EFA ejercen sus competencias y funciones en materia de fiscalización ambiental, con independencia funcional del OEFA, de acuerdo a sus normas orgánicas y a las normas ambientales aplicables, debiendo adecuar su actuación a las disposiciones que emita el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA. Las EFA deben mantener una constante comunicación y coordinación con las demás entidades que conforman el SINEFA, bajo criterios de complementariedad, y en el marco del proceso de descentralización y modernización del Estado.

El OEFA desarrolla acciones permanentes de fortalecimiento de capacidades de las EFA y les brinda el soporte técnico y legal que requieran para el mejor desempeño de sus funciones en materia de fiscalización ambiental. Para tales efectos, el OEFA propicia el desarrollo de convenios de cooperación interinstitucional con las EFA así como con otras entidades que puedan coadyuvar al logro de tal objetivo.

Capítulo III De las Obligaciones y Atribuciones de las EFA

Artículo 12°.- De las obligaciones generales de las EFA

Las EFA están sujetas a las siguientes obligaciones generales:

- a) Ejercer las funciones de fiscalización ambiental bajo su ámbito de competencias en el marco de las normas, principios, criterios e instrumentos del SINEFA; para lo cual deberán contar con y/o proponer los instrumentos requeridos para ejercer efectivamente tales funciones.
- b) Elaborar su respectivo Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) en el marco del PLANEFAN, así como ejecutarlo, evaluar su cumplimiento e informar al respecto al OEFA; de acuerdo a lo que establece el Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental.
- c) Acatar las disposiciones que emita el OEFA en el ejercicio de su función normativa.
- d) Cumplir con los mandatos y/o medidas administrativas de carácter particular que disponga el OEFA en el ejercicio de su Función Supervisora de Entidades Públicas.
- e) Remitir al OEFA la información en materia de fiscalización ambiental que genere en los plazos y condiciones que determine dicha Entidad, en el marco del SIFA.
- f) Adoptar las acciones que correspondan para la atención de denuncias ambientales por infracciones administrativas bajo su ámbito de competencias, de acuerdo a lo dispuesto sobre la materia en el Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, así como informar oportunamente al OEFA respecto del estado de atención de las mismas a través del Servicio Nacional de Información de Denuncias Ambientales (SINADA).
- g) Remitir al OEFA los reportes de incidentes o contingencias ambientales que reciba de los administrados, en un plazo no mayor de 24 horas de dicha recepción.
- h) Otras que determine el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA.

Las EFA formularán sus respectivos planes operativos en materia de fiscalización ambiental en el marco de lo establecido en sus respectivos PLANEFA, para efectos de lo cual realizarán la identificación de los principales riesgos ambientales bajo su ámbito de competencias en un enfoque de prevención de la degradación ambiental.



Artículo 13°.- De las atribuciones de las EFA

Las entidades que ejercen fiscalización ambiental, la realizan conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a la norma legal que corresponda y las disposiciones que sobre la materia emita el OEFA.

Las EFA, como integrantes del SINEFA, cuentan con las facultadas detalladas en el artículo 20° del presente Reglamento, siempre y cuando éstas no colisionen con las otorgadas en la legislación especial que regula el ejercicio de sus competencias de fiscalización ambiental.

Artículo 14°.- De las obligaciones de los administrados con las EFA

Los sujetos de obligaciones ambientales en el ámbito de fiscalización de las EFA se encuentran sujetos a lo siguiente:

- a) Cumplir con la normativa, instrumentos de gestión ambiental y demás obligaciones ambientales fiscalizables, bajo el ámbito de competencia de la respectiva EFA.
- b) Cumplir con las recomendaciones, disposiciones, mandatos o cualquier medida administrativa que impongan las EFA dentro de sus competencias de fiscalización ambiental.
- c) Brindar las facilidades necesarias para que las EFA ejerzan sus funciones de fiscalización ambiental dentro de sus competencias.
- d) Remitir la información requerida por las EFA en la forma y plazos establecidos para cada caso, en las materias de su competencia, con respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables bajo su ámbito.
- e) Reportar de manera inmediata a la EFA correspondiente, a través del medio de comunicación disponible más efectivo, la ocurrencia de una contingencia ambiental que genere daños ambientales súbitos y que pongan en riesgo la integridad del ambiente así como la salud de la población. Así mismo, deberá presentar a la EFA correspondiente, en un plazo no mayor de 24 horas, el reporte inicial de la ocurrencia de dicho evento, de acuerdo a los formatos correspondientes elaborados por cada EFA en el marco de sus competencias.



Artículo 15°.- Del apoyo de las EFA al ejercicio de la función jurisdiccional

Las EFA prestarán la colaboración que corresponda en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales cuando les sea así solicitado.

En materia penal ambiental, de conformidad con el artículo 149° de la Ley General del Ambiente y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM, las EFA deben elaborar el informe técnico fundamentado por escrito, como parte de las investigaciones por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad.

Artículo 16°.- De las Reuniones Anuales de Fiscalización Ambiental

Las EFA, a convocatoria del OEFA, se reúnen una vez al año para presentar los resultados del ejercicio de la fiscalización ambiental bajo su competencia; contándose con la participación del MINAM.

Estas reuniones se realizan en tres niveles: nacional, regional y local, según corresponda, y se desarrollan de acuerdo a la Directiva que para tal efecto emita la Presidencia del Consejo Directivo de OEFA.

Del resultado de tales reuniones, el OEFA elaborará una memoria que recoja los principales temas abordados, las propuestas formuladas y las discusiones realizadas a efectos de propiciar el desarrollo y mejora de instrumentos y mecanismos de coordinación interinstitucional con la finalidad de fortalecer la fiscalización ambiental.

TITULO III DE LAS FUNCIONES DEL OEFA

Capítulo I De las funciones generales del OEFA

Artículo 17°.- De las funciones del OEFA

Las funciones del OEFA en materia de fiscalización ambiental son complementarias a las que le corresponde en su calidad de Ente Rector del SINEFA.

El OEFA es autónomo en el ejercicio de sus funciones. Su actuación se orienta a la prevención de riesgos ambientales y de situaciones de conflicto socio ambiental, al fortalecimiento de capacidades así como a la cooperación interinstitucional en materia de fiscalización ambiental.

Artículo 18°.- Del Registro de los Actos Administrativos

El OEFA llevará un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas administrativas impuestas y los que resuelven los recursos administrativos interpuestos, con la finalidad de llevar un control, elaborar estadísticas e informar al público.

Este Registro, que será llevado por la Secretaría General del OEFA, deberá consignar la información indicada en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 19°.- De las facultades de fiscalización ambiental del OEFA

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de la fiscalización ambiental a su cargo, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a) Realizar supervisiones, con o sin previo aviso en instalaciones, establecimientos o lugares objeto de supervisión directa. Así mismo, para el ejercicio de la función de supervisión de entidades públicas, los representantes del OEFA se encuentran facultados para realizar visitas de campo en las oficinas de las EFA, previa coordinación con el funcionario responsable respectivo.
- b) Exigir la presencia del administrado o de sus representantes en la visita de supervisión que se realiza. Así mismo, el OEFA está facultado a citar al



administrado en las oficinas del OEFA a nivel nacional. En el caso de la supervisión a entidades públicas, el OEFA está facultado para requerir la presencia del funcionario responsable en las oficinas del OEFA a nivel nacional, bajo responsabilidad.

- c) Hacerse acompañar en las visitas de supervisión directa así como en la supervisión a las EFA, por los peritos y técnicos, que se estime necesario para el mejor desarrollo de las funciones a su cargo.
- d) En la supervisión directa, se encuentra facultado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener o producir cualquiera de los documentos contemplados en el artículo 234° del Código Procesal Civil a efectos de contar con los medios probatorios que permitan descartar, detectar o confirmar la comisión de infracciones ambientales por los administrados sujetos a su competencia, de las que haya tomado conocimiento. Específicamente, se podrá:
 - i. Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de todo tipo de documentos, expedientes, archivos y otros datos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago y los registros magnéticos y, de ser el caso, los programas que fueran necesarios para su lectura. La información recabada será tratada guardando la confidencialidad exigida por ley.
 - ii. Tomar copia de archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión.
 - iii. Los representantes de OEFA se encuentran facultados para efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia conducente al cumplimiento del objeto de la supervisión. Asimismo, podrán tomar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, con conocimiento del administrado.
- e) En la supervisión a las EFA, el OEFA se encuentra facultado para requerir la documentación que acredite el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, así como a requerir la elaboración y presentación de los informes que sustenten el ejercicio de las mismas.



Artículo 20°.- De las obligaciones de los administrados y de las EFA con el OEFA

Los administrados sujetos a supervisión directa y las EFA se encuentran obligados a brindar las facilidades necesarias al OEFA para el ejercicio de dichas funciones; de acuerdo a lo que establezcan las normas sobre la materia. Específicamente, deberán cumplir, según sea el caso, con lo siguiente:

- a) Proporcionar toda la información y documentación que le solicite el OEFA en el ejercicio de sus competencias. La información solicitada deberá ser proporcionada dentro de los plazos y formas establecidos por el OEFA.
- b) Permitir el acceso de los representantes del OEFA con sus respectivos especialistas acreditados, a sus dependencias, instalaciones o equipos.

- c) En el caso de los administrados sujetos a supervisión directa:
- i. Realizar todas las acciones vinculadas a la generación de medios probatorios de probables infracciones ambientales, que le sean solicitadas por el OEFA.
 - ii. Adoptar las medidas necesarias para mitigar los riesgos ambientales, minimizar los impactos ambientales negativos que genere y rehabilitar los ambientes degradados como consecuencia del desarrollo de las actividades bajo su responsabilidad.
 - iii. Brindar las facilidades de sus instalaciones necesarias para la supervisión.
- d) En el caso de las EFA que son objeto de supervisión por el OEFA, brindar a este organismo la documentación que acredite el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, así como elaborar y presentar los informes que sustenten el ejercicio de las mismas. Igualmente, las EFA brindarán las facilidades de sus instalaciones, recursos humanos y logísticos necesarios para la supervisión.

Tanto los administrados como las EFA se encuentran obligados a no obstaculizar la fiscalización a cargo del OEFA a través de acciones tales como el ocultamiento de información, emisión de declaraciones falsas, presentación de documentos conteniendo información falsa, incompleta o inexacta, no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA, destrucción de medios probatorios o la no entrega de información que corresponda ser presentada ante el OEFA, entre otras, bajo responsabilidad.

El incumplimiento de las obligaciones por parte de los administrados es pasible de sanción, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente. Respecto de las EFA, se realizarán las acciones de coordinación correspondiente para la implementación de las recomendaciones y medidas correctivas que hubiere lugar.

Compete al OEFA publicar periódicamente el listado de los administrados y de las EFA que incurran en incumplimiento de las obligaciones antes descritas; así como efectuar los trámites correspondientes para la determinación de las responsabilidades que hubiere lugar.

Artículo 21°.- De la asunción de costos de la fiscalización ambiental

Los administrados deberán asumir los costos de la fiscalización ambiental a que hubiere lugar. El cálculo de los costos será efectuado de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

En casos que por la complejidad de las circunstancias de la fiscalización, el OEFA lo considere necesario, podrá requerir la asesoría o asistencia técnica de una persona natural o jurídica nacional o extranjera; cuyo pago correrá a cargo del administrado.

Los sectores en los cuales se haya establecido una contribución o arancel a favor del OEFA que comprenda la fiscalización ambiental, están exonerados del pago del mencionado Arancel.

Artículo 22°.- Del apoyo de la Fuerza Pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía al OEFA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley, el OEFA podrá requerir el apoyo de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato, bajo responsabilidad. Cuando la naturaleza de los hechos lo ameriten, y de estimarlo conveniente, el OEFA podrá solicitar la participación del Ministerio Público en la realización de las visitas de supervisión.

Las autoridades sectoriales así como los gobiernos regionales y locales, que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de indicios de infracciones ambientales, que son materia de supervisión directa por el OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de este organismo. Asimismo, deberán brindar junto con la ciudadanía en general, el apoyo y las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA.

Las entidades del sector público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley, están obligadas a prestar la colaboración requerida para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, lo cual comprende el facilitar la información de que dispongan, libre de costos, en la forma y plazos que establezca el OEFA. Tal obligación comprende, también, la remisión al OEFA de los reportes de monitoreo ambiental que son presentados por los administrados a las autoridades sectoriales.

Artículo 23°.- De la evaluación de impacto ambiental en el marco de las funciones de fiscalización ambiental

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, el OEFA determina que se vienen realizando actividades no descritas en el estudio o los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que sustentó el otorgamiento de la certificación ambiental, se procederá a comunicar a la autoridad ambiental competente dichos hechos, a fin que requiera la presentación de la actualización del estudio ambiental aprobado.



Artículo 24°.- Del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en las evaluaciones ambientales estratégicas

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en Informe Ambiental de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) emitido en el proceso de aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental.

El OEFA verificará que la entidad proponente de la EA cumpla con adoptar las medidas antes indicadas. Si durante la ejecución de la política, plan o programa, la entidad proponente adoptara medidas diferentes a las recomendadas en dicho Informe Ambiental, el OEFA deberá verificar que el proponente cumplió previamente con su deber de comunicar y sustentar lo decidido ante el MINAM y el OEFA.

En caso se determine algún incumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Informe Ambiental de la EAE, el OEFA deberá comunicar, con el sustento correspondiente, respecto de tal hallazgo a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes.

Capítulo II **De las funciones específicas del OEFA**

Sub Capítulo I **De la Función Evaluadora**

Artículo 25°.- De la definición de la Función Evaluadora

A través de la función evaluadora, el OEFA planifica, dirige, coordina, concuerda y ejecuta actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental y del estado de conservación de los recursos naturales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales a efectos de brindar soporte para las acciones de supervisión directa, fiscalización y sanción ambiental a su cargo, contribuyendo con el funcionamiento del SINEFA. En el caso de contingencias ambientales en las cuales no se tenga certeza del origen de la degradación ambiental, el OEFA intervendrá en ejercicio de la función evaluadora a efectos de determinar la relación causa-efecto correspondiente y en función a ello, determinar las autoridades responsables de intervenir para ejercer las funciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Así mismo, a través de esta función, el OEFA verifica el estado del ambiente y la conservación de los recursos naturales, a efectos de evaluar el desempeño de las EFA competentes en la materia objeto de análisis.

A su vez, El OEFA, a través de la función evaluadora, realiza acciones de monitoreo social desde la perspectiva de la prevención de conflictos socio ambientales relacionados a los ámbitos de su competencia en materia de supervisión directa, fiscalización y sanción; a efectos de lo cual recoge denuncias ambientales, se constituye en un nexo entre la población y las autoridades competentes, y adopta las acciones de prevención que correspondan a su ámbito de competencias.



Artículo 26°.- Alcance de la Función Evaluadora

Corresponde al OEFA ejercer la función evaluadora a efectos de brindar soporte para las acciones de supervisión directa, fiscalización y sanción ambiental que le han sido transferidas. La información generada como resultado de la función evaluadora puede servir de sustento para que el OEFA ejerza la función de supervisión de entidades públicas a cargo del OEFA.

Así mismo, el OEFA, en el marco de la función evaluadora es competente para analizar y emitir pronunciamientos oficiales sobre el estado de la calidad ambiental y de la conservación de los recursos naturales asociados a las actividades bajo su ámbito de competencias. En tal sentido, corresponde al OEFA integrar la información que generen las entidades públicas que desarrollan acciones de vigilancia y monitoreo ambiental, a través de una base de datos u otro medio idóneo, lo que será regulado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA.

Si como consecuencia del ejercicio de esta función, el OEFA tomara conocimiento que el ambiente o los recursos naturales se encuentran en estado de degradación crítica como consecuencia de la responsabilidad de un administrado individualizable, pondrá en conocimiento de la autoridad que otorgó la certificación ambiental correspondiente y, de corresponder, a la autoridad que otorgó el título habilitante, dicha situación a efectos de que se adopten las medidas de prevención, control y rehabilitación que correspondan; y, de ser el caso, se establezca o actualice el instrumento de gestión ambiental aplicable el mismo que se encontrará sujeto a su fiscalización en el marco de sus competencias.

Artículo 27°.- De los resultados de la acción de evaluación

Los informes técnicos que se elaboran en el marco del ejercicio de la función evaluadora sustentan la realización de posteriores acciones de supervisión directa, fiscalización y sanción. Así mismo, en el marco de esta función, el OEFA emite informes técnicos que contienen diversos análisis del estado del ambiente y la conservación de los recursos naturales, a efectos de evaluar el desempeño de las EFA competentes en la materia.

En materia de prevención de conflictos socio ambientales, el OEFA emite informes de análisis de tales situaciones a efectos de priorizar las acciones de supervisión y fiscalización en las zonas y materias que presenten tales situaciones; los cuales son remitidos a los órganos de línea competentes para la adopción de las acciones que correspondan.



Subcapítulo II De la Función Supervisora Directa

Artículo 28°.- De la definición de la Función Supervisora Directa

El OEFA cuenta con la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación vigente a cargo de los administrados bajo su competencia; incluyendo las de carácter socio ambiental establecidas en la normativa ambiental así como en los instrumentos de gestión ambiental. Los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA se encuentran sujetos a responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.

Así mismo, a través de la función supervisora, el OEFA realiza la verificación de los requisitos para la aplicación de los incentivos ambientales de conformidad con la legislación sobre la materia.

La función supervisora directa es ejercida a través de supervisores propios del OEFA o a través de terceros debidamente registrados y calificados, de acuerdo al Registro de Terceros Supervisores.

Artículo 29°.- Alcance de la Función Supervisora Directa

Corresponde al OEFA supervisar, entre otros:

- a) El cumplimiento de las normas establecidas en la legislación ambiental que sean de su competencia.
- b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental que sean de su competencia.

- c) El cumplimiento de disposiciones emitidas por el OEFA.
- d) El cumplimiento de las demás disposiciones vinculadas a las materias de su competencia.

Artículo 30°.- De la imposición de medidas administrativas y de la formulación de recomendaciones o disposiciones durante la supervisión

El órgano de línea a cargo de la función supervisora podrá imponer medidas preventivas cuando se evidencie un inminente peligro o alto riesgo de daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental; de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y con el procedimiento en la materia que para tales efectos apruebe.

En caso corresponda la imposición de medidas cautelares, el órgano de línea a cargo de la función supervisora informará al Presidente del Consejo Directivo (PCD) al respecto con la debida sustentación técnica en relación a la situación verificada en campo.

El órgano de línea a cargo de la función supervisora podrá formular observaciones relacionadas a la constatación de hechos que no constituyendo infracciones ambientales puedan representar una situación de riesgo ambiental; y como consecuencia de ello, en base a la información recogida en campo por los supervisores, emitirá recomendaciones exigibles o disposiciones bajo el ámbito de su competencia, estableciendo un plazo para su cumplimiento, las mismas que serán objeto de fiscalización por el OEFA. El mencionado órgano de línea desarrollará las reglas aplicables a la formulación de tales medidas.



Artículo 31°.- De los resultados de la acción de supervisión directa

Como resultado de las acciones de supervisión de campo o de gabinete, el órgano de línea a cargo de la función supervisora, podrá determinar, de ser el caso, la existencia de supuestos incumplimientos a obligaciones ambientales fiscalizables imputables al administrado.

El órgano de línea a cargo de la función supervisora comunicará tal determinación, con la debida sustentación, al órgano de línea a cargo de la función fiscalizadora y sancionadora para la adopción de las acciones de fiscalización que correspondan. Así mismo, y con la misma finalidad, informará respecto de las circunstancias de tiempo lugar y modo relacionadas al incumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de la función supervisora directa en las que hubiera incurrido el administrado, de ser el caso.

En el caso de supervisiones que se realicen con el objeto de verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos bajo el ámbito de competencias del OEFA, el órgano de línea a cargo de la función supervisora informará al órgano de línea a cargo de la fiscalización y sanción respecto de los resultados de dicha verificación.

Subcapítulo III

De la Función Supervisora de Entidades Públicas

Artículo 32°.- De la definición de la Función Supervisora de Entidades Públicas

El OEFA realiza acciones de supervisión a las EFA, con la finalidad de asegurar el efectivo, oportuno y adecuado ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo de dichas entidades, para optimizar su ejercicio y promover la consolidación del SINEFA.

La función supervisora de entidades públicas se ejerce a través de supervisores propios del OEFA o a través de terceros debidamente registrados y calificados, de acuerdo al Registro de Terceros Supervisores. El OEFA podrá disponer el acompañamiento a la EFA en las acciones de supervisión que éstas realicen, debiendo los administrados brindarle las mismas facilidades que le deben brindar a la EFA competente.

Artículo 33°.- De los resultados de la acción de supervisión a las EFA

El órgano de línea a cargo de la función supervisora de entidades públicas podrá formular observaciones relacionadas al incumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA y como consecuencia de ello emitirá mandatos, señalando un plazo para su implementación o cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Régimen de Aplicación de Medidas Administrativas a las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.

En el marco de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° de la Ley, el incumplimiento de los antes indicados mandatos emitidos por el OEFA sustenta el ejercicio de la función de fiscalización y sanción a cargo del órgano correspondiente del OEFA.

Artículo 34°.- De la determinación de responsabilidad administrativa funcional

El ejercicio de la función de supervisión a entidades públicas no comprende la determinación de responsabilidad administrativa funcional, lo que constituye ámbito de competencias de la Contraloría General de la República; sin perjuicio que el OEFA ponga en conocimiento de dicha entidad, de ser el caso, el resultado de las medidas adoptadas contra las EFA por el indebido desempeño en el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, a efectos de que la Contraloría adopte las acciones que correspondan a su ámbito de competencias.



Subcapítulo IV

De la Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 35°.- De la definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

La función fiscalizadora y sancionadora permite al OEFA investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones y medidas correctivas por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables así como de las derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA. A su vez, comprende la facultad de sancionar el incumplimiento de mandatos establecidos en el ejercicio de la función supervisora de entidades públicas.

El OEFA podrá realizar, a través de terceros debidamente registrados y calificados, los análisis técnico legales requeridos en el marco de los procedimientos sancionadores sujetos a su competencia.

La función fiscalizadora del OEFA incluye también su facultad para el otorgamiento de incentivos para promover el cumplimiento de la legislación ambiental, de acuerdo a lo que establezca el Régimen de Incentivos para el Cumplimiento de la Legislación Ambiental.

Artículo 36°.- De los órganos competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora

La función fiscalizadora y sancionadora es ejercida en primera instancia por el órgano de línea a cargo de dicha función y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Para el desarrollo de sus funciones, dicho órgano de línea contará con el apoyo de los demás órganos y oficinas del OEFA, a efectos de contar con el debido sustento técnico legal el desarrollo de las acciones de fiscalización a su cargo. De ser requerido, solicitará la entrega de información complementaria, la realización de análisis adicionales a los realizados, la formulación de aclaraciones en los Informes de Supervisión que le fueran remitidos y, de ser necesario, la realización de nuevas visitas de supervisión de campo; así como cualquier otra actuación que resulte necesaria para el óptimo ejercicio de sus facultades de fiscalización y sanción.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental está conformado por Salas. Cada una de éstas se encuentra integrada por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema cuya composición es la siguiente: dos (2) miembros designados a propuesta del MINAM, uno de los cuales lo presidirá y tiene voto dirimente y, tres (3) designados dentro de los elegidos mediante concurso público conforme a las reglas que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

El Consejo Directivo del OEFA podrá establecer el número, materia de competencia y denominación de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental; pudiendo crear adicionales o desactivarlas, conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal.

Artículo 37°.- De la imposición de medidas correctivas y otras medidas

De corresponder, el órgano de línea del OEFA a cargo de la función fiscalizadora y sancionadora podrá imponer además de la sanción que se determine por la comisión de una infracción, medidas correctivas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el artículo 232° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como en los artículos 22° y 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD o las normas que las sustituyan o modifiquen.

Como producto de la supervisión de campo, sustentado en el informe que elabore el órgano de línea a cargo de las funciones de supervisión, el órgano de línea a cargo de las funciones de fiscalización y sanción podrá disponer la emisión de una amonestación escrita respecto del incumplimiento de obligaciones de menor gravedad o menor magnitud en relación a sus impactos ambientales. El órgano de línea a cargo de la fiscalización y sanción desarrollará las reglas aplicables a la formulación de tales medidas.



Artículo 38°.- De la tipificación de infracciones y sanciones

A través de decreto supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia.

El PCD remite al MINAM la propuesta de tipificación de infracciones y sanciones aplicables elaboradas por los órganos de línea del OEFA, en las materias bajo el ámbito de sus competencias.

Las infracciones relacionadas a similares materias se tipifican aplicando criterios homogéneos para el tratamiento de las mismas.

Artículo 39°.- Del pago de multas

Las multas impuestas por el OEFA serán pagadas, en la cuenta bancaria indicada en la resolución de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde que la resolución que impuso la sanción haya quedado firme o se hubiere causado estado en la vía administrativa. Ante el incumplimiento del pago dentro del plazo establecido, se aplicará al monto pendiente de pago el interés legal correspondiente, hasta su total cancelación.

Para la ejecución de la cobranza, la multa se calcula de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento del pago o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones por las que ha sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo, de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

La relación de los infractores que no cumplan con el pago de multas impuestas por el OEFA será publicada en el portal institucional de la entidad, indicándose el estado del recurso impugnativo que se hubiere interpuesto de ser el caso.

Artículo 40°.- Del cobro de multas

El OEFA está facultado a cobrar las multas que deban pagar los administrados sujetos a su competencia, según lo que establezca la Ley. Para tal efecto, éste cuenta con las facultades coactivas reconocidas por la legislación de la materia.

Artículo 41°.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios

La interposición de medios impugnatorios contra la resolución de sanción que impone el OEFA en primera instancia no suspende los efectos de la misma; de acuerdo a lo dispuesto en artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 42°.- Del Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales y del Registro de Buenas Prácticas Ambientales



El OEFA implementará el Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales (RUISA), en el marco de lo establecido en el artículo 139° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Las autoridades competentes, al momento de otorgar o renovar la vigencia de los títulos habilitantes que involucren potenciales impactos ambientales negativos deberán consultar el RUISA previamente a la expedición de tales actos.

Así mismo, el OEFA conducirá el Registro de Buenas Prácticas Ambientales conforme a lo que establezca el Reglamento del Régimen de Incentivos para el Cumplimiento de la Legislación Ambiental.

Subcapítulo V De la Función Normativa



Artículo 43°.- De la definición de la Función Normativa

En el marco de la función normativa, el OEFA dicta normas, lineamientos y procedimientos de carácter general o especial en materia de fiscalización ambiental referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

La función normativa es ejercida por el Consejo Directivo, a través de resoluciones; salvo aquellos supuestos establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de OEFA o en normas emitidas por el Consejo Directivo, como competencia de otro órgano del OEFA.

Artículo 44°.- Alcance de la Función Normativa

El ejercicio de la función normativa a cargo del OEFA, en su calidad de ente Rector del SINEFA, comprende la facultad de aprobar las normas para la operatividad del Sistema y su correcto funcionamiento, así como la facultad de aprobar normas, lineamientos y procedimientos para optimizar el ejercicio de las funciones de evaluación y fiscalización a cargo de las EFA.

Las normas que emita regulan específicamente los medios y/o la forma de verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Artículo 45°.- De la difusión de las normas emitidas por el OEFA

El OEFA desarrollará las acciones necesarias para la adecuación y difusión de las disposiciones que emita en el ejercicio de su función normativa, específicamente entre quienes se encuentren comprendidos en el respectivo ámbito de aplicación de aquéllas.

TÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE LAS EFA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 46°.- Del ámbito del presente Título

El presente Título regula las funciones de fiscalización ambiental de las EFA, que no sean el OEFA, a efectos de determinar el alcance de sus competencias en el marco del SINEFA.

Artículo 47°.- De la Función Evaluadora en el ámbito de las EFA

En el SINEFA, la función evaluadora a cargo de las EFA comprende la facultad para planificar, dirigir, coordinar, concordar y ejecutar actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental y del estado de conservación de los recursos naturales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, la cual se realiza a efectos de brindar soporte a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que se encuentren a su cargo.

Artículo 48°.- De la Función Supervisora en el ámbito de las EFA

La función supervisora de las EFA comprende la facultad para realizar acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables así como de los requisitos relacionados al otorgamiento de los incentivos ambientales en materia de promoción del cumplimiento de la legislación ambiental a su cargo y de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Esta función puede ser objeto de tercerización en tanto ello se encuentre expresamente establecido en la normativa aplicable a cada EFA.

Artículo 49°.- De la Función Fiscalizadora y Sancionadora en el ámbito de las EFA

Dentro del ámbito de competencias de cada EFA, la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones ambientales e imponer sanciones y medidas administrativas por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Así mismo, las EFA se encuentran facultadas a imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones relacionadas a la obstaculización del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo; en el marco de la legislación que regule la materia en su respectivo ámbito de competencias. La función fiscalizadora, más no así la sancionadora, puede ser objeto de tercerización en tanto ello se encuentre expresamente establecido en la normativa aplicable a cada EFA.



Se encuentra comprendida dentro de esta función la relativa al otorgamiento de incentivos ambientales en materia de fiscalización ambiental de acuerdo a lo que establezca el Régimen de Incentivos para el Cumplimiento de la Legislación Ambiental.

La función fiscalizadora y sancionadora es ejercida por las EFA que tienen conferida tal función por la normativa correspondiente; siendo su responsabilidad la formulación o aprobación de la respectiva escala de infracciones y sanciones, según sea el caso; así como la elaboración y aprobación de los demás instrumentos legales, técnicos y operativos requeridos para el ejercicio de esta función.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la aplicación supletoria de normas

El SINEFA y el ejercicio de las funciones de las entidades que lo conforman, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional

de Gestión Ambiental; y, por los regímenes especiales de supervisión, fiscalización y sanción, aplicables en materia ambiental.

SEGUNDA.- De los reglamentos complementarios que corresponden ser emitidos por el OEFA

Corresponde al OEFA aprobar, mediante Resolución de Consejo Directivo, entre otras, las siguientes normas:

- El Reglamento de Supervisión Directa, que regula el ejercicio de la función de supervisión directa a través de personal de OEFA o de terceros y las obligaciones y derechos de los administrados al respecto. Así mismo, en dicho reglamento se establecerán las reglas aplicables para la presentación por los administrados sujetos a supervisión directa de la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normatividad ambiental y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental respectivos.
- El Reglamento de Supervisión de Entidades Públicas, que regule el ejercicio de la función de supervisión de entidades públicas en materia de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aplicable para el ejercicio de la función de fiscalización y sanción que le corresponde ejercer de manera directa.
- El Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, que regule la articulación de las competencias de las EFA en materia de fiscalización ambiental.
- El Régimen de Incentivos para el Cumplimiento de la Legislación Ambiental, que establece el régimen a través del cual OEFA dirige el otorgamiento de los mismos por parte de las entidades que conforman el SINEFA.



TERCERA.- De las competencias del OEFA en materia de fiscalización de planes de cierre de minas y planes de abandono de las actividades de hidrocarburos

En materia de planes de cierre de minas y planes de abandono de actividades de hidrocarburos, el OEFA es específicamente competente para la fiscalización de las obligaciones contenidas tales instrumentos de gestión ambiental, en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-EM y en el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°004-2011-MEM; así como en sus normas complementarias y modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Sobre el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA

Las EFA de ámbito sectorial ejercen sus facultades y atribuciones de acuerdo con las normas que regulan su organización y funciones, así como en el marco de las normas ambientales aplicables a su ámbito de competencias, lo cual comprende las funciones de fiscalización ambiental reguladas en el literal k) del artículo 7° del Decreto Legislativo N°

1013, hasta que corresponda la transferencia de las mismas al OEFA, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325.

Sin perjuicio de lo señalado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, corresponderá al OEFA ejercer la función de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental en el caso que las indicadas EFA no ejerzan tales funciones o lo hagan de manera parcial o deficiente, lo cual se determinará en base al informe técnico que demuestre tal situación de manera indubitable, que será elaborado por el órgano de línea del OEFA a cargo de la función supervisora en el ejercicio de su función de supervisión de entidades públicas; el cual será notificado a la EFA correspondiente.

SEGUNDA.- Sobre la aplicación de normas de las actividades transferidas y del ejercicio de la facultad de tipificación de infracciones y sanciones

El OEFA podrá seguir aplicando el marco normativo que regula la fiscalización ambiental de las entidades cuyas funciones hayan sido objeto de transferencia, hasta que apruebe sus propios instrumentos normativos.

La facultad del OEFA de tipificar infracciones y sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° del presente Reglamento, comprende las materias sustantivas que han sido objeto de transferencia al amparo de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 así como otras materias que requieran contar con la correspondiente tipificación a efectos de fiscalizar y sancionar las materias que habrán de ser objeto de transferencia.

TERCERA.- De las condiciones para la transferencia de funciones

Las transferencias de funciones de fiscalización ambiental que se realicen en el marco de la Ley, se realizarán en los plazos establecidos en los acuerdos de transferencia, los cuales comprenderán la remisión de todo el acervo documentario existente, de los recursos económicos y financieros correspondientes, así como de los recursos humanos; bajo responsabilidad del titular de la Entidad cuyas funciones se transfieren. La transferencia del acervo documentario comprenderá la remisión de la información digital (archivos electrónicos) objeto de transferencia, así como de los programas informáticos que venían siendo utilizados para el ejercicio de las funciones objeto de transferencia.

En particular, las entidades cuyas funciones sean objeto de transferencia deberán remitir el acervo documentario debidamente sistematizado, y de acuerdo al requerimiento que formule el OEFA, de manera tal que se facilite el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental; bajo responsabilidad.

CUARTA.- De la delegación de funciones al Interior del OEFA

El Consejo Directivo del OEFA se encuentra facultado para designar, al interior del OEFA, el órgano competente para ejercer competencias establecidas en la legislación ambiental como de responsabilidad de este organismo y que no se encuentren expresamente asignadas a un órgano en particular en su Reglamento de Organización y Funciones. Tal designación tendrá efecto hasta la modificación de dicho instrumento de gestión institucional.

QUINTA.- Del OEFA como segunda instancia en el ámbito de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



Entiéndase que la función asignada al OEFA, en el inciso a) del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, relativa a su facultad para resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se formulen por infracciones a la Ley del SEIA y su Reglamento; se encuentra referida al ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización ambiental respecto de los sectores cuyas competencias le son transferidas, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325.

SEXTA.- Del destino de las multas impuestas

Los montos correspondientes a multas impuestas y pagadas en el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA, serán transferidos al fideicomiso señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley.



Los montos de las multas impuestas y/o pagadas posteriormente a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, serán transferidos al OEFA como recursos de dicha entidad en un plazo no mayor de 30 días de promulgado el presente Decreto Supremo.

ANEXO 1

LISTADO ENUNCIATIVO DE LAS EFA:

PCM:

- Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)
- Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)
- Superintendencia de Servicios de Saneamiento (SUNASS)

Sector Transportes:

- Autoridad Portuaria Nacional (APN)
- MTC / Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA)

Sector Defensa:

- DEFENSA / Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)

Sector Ambiente:

- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

Sector Energía y Minas:

- MEM / Dirección General de Minería (DGM)

Sector Agricultura:

- Autoridad Nacional del Agua (ANA)
- MINAG / Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre

Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento:

- MVCS / Oficina de Medio Ambiente (OMA)

Sector Producción

- PRODUCE / PESQUERIA/ Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI)
- PRODUCE / INDUSTRIAS/Dirección de Asuntos Ambientales de Industria

Sector Comercio Exterior y Turismo:

- MINCETUR / Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística

Gobiernos Locales

Gobiernos Regionales

La actualización o modificación del listado se realizará mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.



ANEXO 2

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL OEFA

1. DETALLE DE LOS COSTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Los montos correspondientes al costo de las acciones de supervisión y fiscalización a cargo del OEFA que realizarán los terceros supervisores y fiscalizadores, deberán ser asumidos por los administrados. Estos montos serán determinados de acuerdo al tipo de actividad económica de cada uno de los administrados y está sujeta al ámbito de la supervisión directa y fiscalización por el OEFA.

Los costos de honorarios por profesional de las empresas supervisoras se fijarán en base a la especialización requerida por el tipo de actividad económica a ser supervisada y fiscalizada, debiéndose tomar en consideración lo siguiente:

- a) Día de trabajo en campo por profesional
- b) Día de trabajo en gabinete por profesional
- c) Día de viaje por profesional

Asimismo, se considerarán dentro de la liquidación final los costos administrativos de los terceros supervisores y fiscalizadores.

Adicionalmente, los gastos incurridos en transporte, alojamiento, alimentación y seguros del personal a cargo de la supervisión y fiscalización, así como los análisis de muestras y equipos que irroque la realización de la fiscalización por supervisores externos y/o personal del OEFA, serán asumidos por el administrado.

El titular de la actividad supervisada proporcionará a los encargados de la fiscalización las facilidades necesarias para el traslado al lugar de la inspección, en aquellos casos de zonas de difícil acceso o cuando los costos de dicho traslado lo ameriten; así como los servicios básicos de alojamiento y alimentación en su campamento o instalaciones, cuando por las características especiales de la zona no sea posible acceder a estos servicios.

La seguridad del personal a cargo de la supervisión, en las instalaciones del administrado, es de estricta responsabilidad del titular de la actividad. En caso que el personal a cargo de la supervisión requiriera equipos de protección personal, vestimenta o material diferente al regularmente exigible de acuerdo a la naturaleza de cada actividad para su presencia en el lugar de las operaciones, el administrado deberá proporcionarlos para que el supervisor tenga el mismo nivel de seguridad que los propios operarios de la actividad fiscalizada.



El administrado cubrirá los costos del estudio de monitoreo de la calidad ambiental dentro del ámbito de influencia aprobada en el instrumento de gestión ambiental respectivo, el mismo que se realizará una vez al año o dependiendo de la ocurrencia de algún incidente u contingencia ambiental, con la finalidad de identificar los impactos ambientales de las actividades del sector y conocer su variación o cambio durante el tiempo. De existir dos o más empresas en la misma zona de influencia del estudio, el costo será asumido equitativo entre ellos.

En el caso de que el OEFA designe a sus servidores o funcionarios para realizar las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, el administrado deberá abonar el 25% de la UIT por cada uno de ellos, por cada día que demande la supervisión.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se determinará y actualizará las escalas respectivas para el cobro de los costos de fiscalización por cada uno de los subsectores económicos en los que OEFA tenga las competencias de supervisión directa.

2. REQUERIMIENTO ADICIONAL DEL OEFA

En los casos que por la complejidad de las circunstancias de la fiscalización, el OEFA lo considere necesario, podrá requerir la asesoría o asistencia técnica de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Los costos que se generan por la participación de esta asesoría o consultoría, serán cancelados de la siguiente manera:

- a) Costos administrativos incurridos por el OEFA para la contratación de la Consultoría o Asesoría: Se cancelarán mediante depósito bancario en la cuenta que indique el OEFA a sus administrados.
- b) Costos de la Consultoría o Asesoría: Los costos que este servicio irrogue, serán asumidos por el titular de la actividad y serán abonados mediante cheque de gerencia no negociable girado a nombre del asesor o consultor, el mismo que será entregado en custodia al OEFA, antes de la realización de la fiscalización encargada.

3. DEL PAGO DE LOS COSTOS DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

El costo de supervisión y fiscalización será depositado en favor del OEFA en la cuenta recaudadora que se determine en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde la recepción por el administrado de la correspondiente liquidación.

El pago de los conceptos relacionados a los honorarios de supervisión y fiscalización por terceros, deberán ser abonados antes de la visita de supervisión correspondiente, salvo el caso de supervisiones especiales en cuyo caso se realizará posteriormente, dentro de los cinco (05) días hábiles de haber recibido el administrado, la



correspondiente liquidación. En caso de demora en el pago correspondiente, se adicionará un monto por mora, calculado por día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1244º del Código Civil.



El incumplimiento del pago de estos conceptos, se encuentra sujeto a ejecución coactiva; debiéndose informar a la autoridad competente a efectos de adoptar las acciones correspondientes para la suspensión de autorizaciones y certificaciones expedidas para el desarrollo de la actividad fiscalizada, de acuerdo a la legislación vigente.

4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS COSTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Culminada la visita de supervisión y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de cobranza de los costos de fiscalización del OEFA, el supervisor deberá presentar ante la Dirección de Supervisión del OEFA la liquidación de sus gastos, acompañada con la copia del acta respectiva, a fin de proceder a la notificación correspondiente al administrado.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) busca desarrollar los contenidos de dicha norma legal a efectos de ordenar la actuación de los diferentes componentes del mencionado Sistema y de establecer las reglas básicas para el adecuado ejercicio de la fiscalización ambiental.

La fiscalización ambiental, como concepto base, está referida al macro proceso que comprende el ejercicio de las funciones de vigilancia, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización, control, sanción y aplicación de incentivos en materia ambiental; las mismas que son ejercidas por las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA), de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables así como de las derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo.

Es en base a este concepto de fiscalización ambiental que el presente Reglamento regula el funcionamiento del SINEFA, sus objetivos y finalidad; así como las reglas aplicables al ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental detallando su naturaleza y alcances.

El Reglamento comprende cuatro títulos, tres Disposiciones Complementarias Finales y cinco Disposiciones Complementarias Transitorias. El Título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y siglas, y los principios que rigen la fiscalización ambiental. En el Título II, se regula el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sus entidades conformantes, su finalidad y objetivos; así como las obligaciones y atribuciones de las EFA. En el Título III, se desarrollan las funciones del OEFA, tanto las funciones generales como también las funciones especiales que le competen. En el Título IV, se abordan las funciones de fiscalización ambiental que les corresponden a las EFA.

En las Disposiciones Complementarias Finales se señalan los reglamentos a ser emitidos por el OEFA en el ejercicio de su función normativa, así como una precisión relacionada a las competencias del OEFA en materia de cierre de minas y pasivos ambientales de actividades de hidrocarburos.

Asimismo, en las Disposiciones Complementarias Transitorias se regulan las funciones de fiscalización a cargo de las EFA y el rol de OEFA al respecto, así como las condiciones para la transferencia de funciones, reglas para la delegación de funciones al interior del OEFA, regulaciones sobre el rol del OEFA como segunda instancia en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y regulaciones en materia de multas impuestas en materia de fiscalización ambiental.



IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Reglamento de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental constituye la norma de desarrollo del mencionado sistema funcional, establecido en el marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158. En este sentido, el presente reglamento es una norma de desarrollo reglamentario de una norma con rango de ley.

En materia de planes de cierre de minas y planes de abandono de actividades de hidrocarburos, se establece una precisión al Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM así como al Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-MEM.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El reglamento propuesto, tiene por finalidad establecer el desarrollo normativo requerido para el funcionamiento óptimo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con lo cual de ser aprobado no irrogará costo alguno al Estado, sino más bien se constituye en un mecanismo para optimizar el gasto público en el ámbito de las competencias en materia de fiscalización ambiental a cargo de las diferentes entidades involucradas y evitar el costo social derivado de los conflictos que se originan por problemas ambientales a nivel nacional.



En tal sentido, este cuerpo normativo busca asegurar la funcionalidad del SINEFA así como la eficacia y eficiencia de las acciones de fiscalización ambiental que ejerzan las EFA.

La implementación de este reglamento permitirá el fortalecimiento del OEFA como Ente Rector del SINEFA y asegurar el desarrollo óptimo de las funciones bajo su ámbito de competencias; a efectos de lograr que la fiscalización ambiental efectiva signifique, en efecto, una mejora la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país sin significar costos adicionales al Estado.